REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1853

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., no depositó memorial de defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 4 de noviembre de 2025, mediante acto de emplazamiento núm. 1,198/2025.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GFGC-núm. 1660965, notificando a la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., los resultados del ajuste practicado a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero a diciembre 2014, inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2020, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00575 de fecha 15 de noviembre de 2021, el cual fue rechazado.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS- 24-0257 de fecha 29 de febrero de 2024, la cual casó la sentencia y

envió el conocimiento del asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la entidad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, DECLARA PRESCRITOS el impuesto correspondiente a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) comprendidos en los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil catorce (2014); por tanto, ANULA la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] en lo que concierne a dichos períodos y a sus accesorios (intereses, recargos y/o sanciones vinculadas), y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) dejar sin efecto las determinaciones practicadas respecto de esos meses. **TERCERO:** RECHAZA, en lo demás aspecto de dicho recurso, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), respecto de los períodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 del impuesto correspondiente a la transferencia de bienes industrializados y servicios

(ITBIS), manteniendo los ajustes determinados para dichos meses. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la falta de ponderación al omitirse a conocer la invocación de prescripción que sustentaba el recurso contencioso tributario limitándose a transcribir lo ponderado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que ordenó el envío del caso, produciendo una consecuente violación a las disposiciones del artículo 21, 22, 23, y 24 del Código Tributario; 69 de la Constitución en lo concerniente a la tutela Judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional TC/009/13 y TC/0009/13. **Segundo medio**: Falta de motivos ante la consecuente falta de ponderación de los juzgadores *a quo* que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que Las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

11. Respecto de la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la doctrina más aceptada, nos señalada que: *éstas solo tienen*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2] (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que Las Salas Reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, en fecha 29 de febrero de 2024 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS- 24-0257, mediante de la cual casó la sentencia núm. 030-1643 2021-SSEN-00575 de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, puesto que si bien se trataba de un año fiscal, no menos cierto es que la determinación de la obligación tributaria había sido

[2] [redacted], Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

realizada sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que indicaba que se trataba de 12 períodos fiscales, los cuales debieron ser individualizados para determinar el período de prescripción correspondiente.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS- 24-0257, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

15. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial

Philip Morris Dominicana, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

17. En el expediente reposa el acto núm. 1,198/2025 de fecha 4 de noviembre de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Acrópolis Center, piso 2, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa

coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre de 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del

interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su primer y segundo medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos*, *falta de ponderación y tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al pronunciarse sobre el alegato de prescripción sin realizar un análisis individualizado de cada período fiscal conforme había sido ordenado por la decisión de envío, limitándose a reproducir parte de dicha decisión sin valorar las pruebas depositadas para demostrar la inexistencia de la prescripción.

34. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* excedió el alcance del apoderamiento conferido por la sentencia de envío, al apartarse del análisis individualizado de la prescripción de cada período fiscal y limitarse a reproducir las consideraciones contenidas en la decisión de envío.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. En el presente caso el Tribunal va a verificar si opera o no la prescripción respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero diciembre dos mil catorce (2014), dicho impuesto está previsto en los artículos 339 y siguientes del Código Tributario, es un impuesto indirecto de liquidación mensual que grava las transferencias de bienes industrializados y la

prestación de servicios; su declaración y pago deben efectuarse a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al período declarado. A efectos del cómputo prescriptivo, el plazo comienza a correr al día siguiente del vencimiento de esa obligación mensual. 40. De las piezas depositadas por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), constata la comunicación GGC-FI-8981, de fecha 26 de septiembre de 2016, en la que hace constar que después de la recurrida haber sometido las declaraciones juradas concernientes al impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios (ITBIS) período 2014, entre otros períodos e impuestos, fueron encontradas irregularidades en el proceso de fiscalización interna en relación a los impuestos indicados. Por esta comunicación, notificada a PHILIP MORRIS DOMINICANA, en fecha 27/09/2016, siendo recibida personalmente por el Sr. [redacted], con sello de la referida empresa, es que este tribunal estima fue interrumpida la prescripción que discurría con relación al ITBIS, período 2014. 41. Sin embargo, dado lo anterior, es procedente analizar le precisado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0257, de fecha 29 de febrero de 2024, el cómputo de la prescripción se suspende con el inicio formal de la fiscalización y se reanuda al cesar esta, sin reiniciar el plazo trienal ya en curso; y, conforme al artículo 24, numeral 2, del Código Tributario, la suspensión por inicio de fiscalización opera hasta por dos (2) años. Aplicado al caso: (a) los períodos determinados abarcan enero-diciembre de 2014; (b) la fiscalización inició el 26/09/2016, produciendo la suspensión; (c) la suspensión concluyó el 26/09/2018, fecha desde la cual continúa el plazo que venía corriendo; (d) al 26/09/2016 ya habían transcurrido: enero, 2 años, 7 meses, febrero, 2 años 6 meses, marzo, 2 años 5 meses, abril 2 años 4 meses, mayo 2 años 3 meses, junio 2 años 2 meses, julio 2 años 1 mes, agosto 2 años, septiembre 1 año 11 meses, octubre 1 año 10 meses, noviembre 1 año 9 meses y diciembre 1 año 8 meses; (e) en adición transcurrieron once (11) meses entre el fin de la suspensión (26/09/2018) y la notificación de la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. GFEGC-1660965 (22/08/2019). Estos parámetros se proyectan en el cuadro que se inserta a continuación.

Periodo	Fecha límite presentación	Inicio de prescripción	Notificación suspensión	Suspensión/tiempo acumulado (Casilla 5)	Fecha límite de prescripción	Estado al 22/08/2019 de la notificación de la Resolución de deter, GFEGC-1660965
ene-14	20/02/2014	21/02/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 7m 5d	21/02/2019	Prescrito
feb-14	20/03/2014	21/03/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 6m 5d	21/03/2019	Prescrito
mar-14	20/04/2014	21/04/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 5m 5d	21/04/2019	Prescrito
abr-14	20/05/2014	21/05/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 4m 5d	21/05/2019	Prescrito
may-14	20/06/2014	21/06/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 3m 5d	21/06/2019	Prescrito
jun-14	20/07/2014	21/07/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 2m 5d	21/07/2019	Prescrito
jul-14	20/08/2014	21/08/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 1m 5d	21/08/2019	Prescrito
ago-14	20/09/2014	21/09/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 0m 5d	21/09/2019	No prescrito
sep-14	20/10/2014	21/10/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 1a 11m 5d	21/10/2019	No prescrito
oct-14	20/11/2014	21/11/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 1a 10m 5d	21/11/2019	No prescrito
nov-14	20/12/2014	21/12/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 1a 9m 5d	21/12/2019	No prescrito
dic-14	20/01/2015	21/01/2015	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 \| Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 1a 8m 5d	21/01/2020	No prescrito

42. Del cuadro que antecede, en relación al cómputo de prescripción elaborado se desprende que, a la fecha de notificación de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. GFEGC-1660965 [22/08/2019], ya habían alcanzado su fecha límite de prescripción el impuesto por transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los períodos 2014 correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, por lo que se tienen por prescritos. En cambio, los períodos con fecha límite posterior al [22/08/2019] no se encontraban prescritos a ese momento; agosto/2014, cuyo vencimiento operaba el [21/09/2019], permanecía no prescrito a la fecha de la notificación (acto que, además, impacta el curso del plazo conforme al régimen aplicable). En consecuencia,

se declaran prescritos los períodos enero-julio/2014 y no prescritos los períodos agosto-diciembre/2014, quedando resuelto el punto de prescripción para continuar con el examen del fondo. 43. Tomando en cuenta lo decidido sobre prescripción y habiéndose establecido el impuesto por transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos de enero a julio de dos mil catorce (2014) se encuentran prescritos, corresponde a este tribunal examinar si la determinación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de los meses no prescritos (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014), se ajusta a la normativa tributaria aplicable y a los elementos probatorios incorporados al expediente. 44. Sobre la alegada violación a los principios de objetividad y razonabilidad, la recurrente afirma que las denominadas "operaciones gravadas no declaradas" no constituyen transferencia sujeta a ITBIS y que la Administración no ponderó adecuadamente las pruebas suministradas. Sostiene, además, que los bienes adquiridos y cedidos como incentivos a distribuidores no generan ITBIS por transferencia de dominio. 45. Del expediente se constata que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), amparada en el artículo 66, numeral 2, de la Ley 11-92 (Código Tributario), practicó la determinación impositiva al impuesto por transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en los períodos febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, tras analizar cuentas de gastos por incentivos a través de mayor general, entradas de diario, transferencias bancarias, reportes internos, formatos 606 y demás soportes; de dicho análisis emergen adquisiciones de bienes y servicios (neveras, toallas y sillas de playa, aires acondicionados, televisores, gorras tipo "gap", boletos aéreos, freezers horizontales, entre otros) por RD$6,860,584.29, cedidos a distribuidores a título de incentivo, sin liquidar el ITBIS por la transferencia de dominio, sea onerosa o gratuita. 46. La normativa reglamentaria respalda ese tratamiento:

el artículo 3, literal a), del Reglamento 293-11 define Transmisión de Bienes Industrializados incluyendo las transferencias con o sin contraprestación, así como bienes obsequiados en promoción, intercambios y descuentos vinculados a la venta de otros productos o servicios. Bajo ese marco, la cesión de inventarios o bienes promocionales a distribuidores configura hecho generador de ITBIS. 47. A la luz del artículo 1315 del Código Civil (carga de la prueba), la parte recurrente, sociedad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., no aportó elementos suficientes para revertir los ajustes: Las facturas depositadas, en su mayoría sin firma ni sello, resultan insuficientes para acreditar que los bienes no fueron objeto de transferencia gravada, y no se incorporaron las declaraciones juradas del impuesto correspondiente a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los períodos cuestionados que demostraran un correcto tratamiento fiscal de tales operaciones. En consecuencia, se rechaza el alegato por supuesta violación a los principios de objetividad y razonabilidad y se mantiene la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de los períodos fiscales agosto-diciembre de dos mil catorce (2014), en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

36. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

37. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que: "el término de prescripción se interrumpirá: por la notificación de la

determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

38. Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a) y b) del Código Tributario, los cuales disponen: *2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

39. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de la prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones propias del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

40. A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión que algunos períodos se encontraban prescritos luego de valorar integralmente las pruebas aportadas que la acción del fisco para requerir el pago del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero a diciembre 2014, conforme las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92.

41. En efecto, se advierte, que la parte ahora recurrente argumenta en este plenario que el tribunal *a quo* debió realizar el cómputo del plazo de manera individualizada por cada mes.

42. A modo de presupuesto procesal, este tribunal verifica, del examen la sentencia impugnada, que los jueces del fondo individualizaron cada período fiscal y cada actuación procesal a fin de determinar si los períodos objeto de controversia se encontraban prescritos. Contrario a lo alegado por la Administración Tributaria, establecieron que los períodos correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014 se encontraban prescritos al momento del inicio del procedimiento de fiscalización, al haber transcurrido un plazo de tres (3) años, tres (3) meses, dos (2) semanas y dos (2) días, mientras que los períodos de agosto-diciembre de 2014 permanecían vigentes. Asimismo, este tribunal constata que no reposa en el expediente elemento probatorio alguno que desvirtúe las conclusiones alcanzadas por los jueces del fondo, por lo que el cómputo del plazo de prescripción fue realizado conforme a la normativa aplicable.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

recurrente en el medio examinado, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, por limitarse a replicar razonamientos sin realizar una valoración propia de los hechos y de las pruebas aportadas. Que el tribunal *a quo* omitió ponderar los documentos depositados para demostrar que las actuaciones de la administración tributaria suspendieron o interrumpieron oportunamente el curso de la prescripción.

45. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la ausencia de motivación y de valoración de las pruebas en especial el inventario de documentos depositado en fecha 21 de julio de 2025, mediante el cual, a su juicio, se demostraba la suspensión e interrupción del plazo de prescripción respecto de los períodos fiscales controvertidos, vulnerando con ello su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al no ofrecer una motivación propia que justificara la declaratoria de prescripción de los períodos fiscales cuestionados.

46. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

48. Sobre la falta de motivaciones. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

49. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

50. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

51. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad puesto que la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, S.A., no aportó prueba de la existencia o nacimiento de la mayoría de los períodos fiscales por medio de la cual solicitaba su prescripción, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

52. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

53. Sobre el derecho de defensa, falta de ponderación de la prescripción y tutela judicial efectiva. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

54. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

55. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[7], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, la parte hoy recurrente alega que no fue ponderado el inventario de documentos de fecha 21 de julio de 2025. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que dichas piezas documentales constan en el expediente y fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo al establecer los hechos no controvertidos de la causa. En consecuencia, carece de fundamento el alegato de falta de ponderación de las pruebas y la consecuente vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva invocada por la parte

[7] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del segundo medio de casación.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.